

## **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Bogotá D.C, Diciembre 29 de dos mil ocho (2008).

Referencia : Causa número 110013107011-2008-000016 – 00  
Procesado : EZEQUIEL CORONADO AGUDELO a. MONO  
EZEQUIEL  
Conductas : Homicidio Agravado y Concierto Para Delinquir  
punibles Agravado  
Procedencia : Fiscalía Especializada 79 UDH y DIH Bucaramanga  
Asunto : Sentencia anticipada.  
Decisión : Condena a DOSCIENTOS VEINTICHO (228) MESES  
DE PRISION Y MULTA DE 1.200 S.M.M.L.V

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de las diligencias adelantadas en contra de EZEQUIEL CORONADO AGUDELO como responsable del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

### **2. SITUACIÓN FACTICA**

Los hechos ocurrieron el día **17 de Agosto del año 2003**, cerca de las 7.00 de la noche, cuando hombres armados llegan a la residencia ubicada en la Cra 36 No 19- 57 del Barrio el Chico de Barrancabermeja, ( SANTANDER) y disparan armas de fuego contra MIGUEL ROJAS QUIÑÓNEZ, por entonces profesor de primaria de la escuela Kiwanis de esa ciudad, afiliado al sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander<sup>1</sup> quien falleció en el acto, mientras que los homicidas huyeron del lugar. Por labores de investigación la autoría del hecho se endilga a los miembros de un grupo paramilitar conocido como Frente Fidel Castaño Gil del bloque central Bolívar de las AUC, que para la época de la comisión hacía presencia en los diferentes barrios de la ciudad de

---

<sup>1</sup> Vease folio 99 c.o.Num 2

Barrancabermeja. Se estableció que entre otros participó EZEQUIEL CORONADO AGUDELO, alias "mono" ó "Ezequiel".

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACION DEL PROCESADO**

**EZEQUIEL CORONADO AGUDELO**, alias EL MONO EZEQUIEL se encuentra individualizado como titular de la cédula de ciudadanía Num **91.449.111. de Barrancabermeja**, nacido el 14 de Julio de 1978, en Barrancabermeja, edad 30 años, grado de instrucción primer año de secundaria, hijo de HELENA DE LA CRUZ AGUDELO, y EZEQUIEL CORONADO CAÑIZALES, convive en unión libre con LISETH DAYANA RANGEL. Como señales particulares presenta dos tatuajes uno en el pecho y otro en el brazo derecho, y para la época de los hechos pertenecía al Bloque Central de las Autodefensas Fidel Castaño, donde desempeñaba el cargo de patrullero.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

La Fiscalía 4ª Especializada Sub Unidad OIT el 21 de Junio de 2007, avocó el conocimiento de las diligencias con miras a esclarecer los hechos e individualizar a los autores o partícipes; el 14 de marzo de 2008, dispuso la apertura del proceso contra LUIS JESÚS GARCIA ORTEGA <sup>2</sup> ; posterior a ello vinculó a JOSE ORLANDO ESTRADA RENDÓN, alias el PAISA<sup>3</sup> y en decisión de mayo 27 de 2008, se ordenó vincular a la instrucción a **EZEQUIEL CORONADO AGUDELO**, quien para ese momento se encontraba detenido por cuenta del Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento; la Fiscalía 79 U.N.D.H Y DIH de Bucaramanga, resolvió situación jurídica, e impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE PARAMILITARISMO art 340 inc 2 y COAUTOR del

---

<sup>2</sup> FOLIO 308 C.O. num1

<sup>3</sup> FOLIO 318

delito de Homicidio AGRAVADO<sup>4</sup> num 3 y 7, esto es, por la utilización de arma de fuego y por colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad; ante la manifestación del acusado de acogerse a sentencia anticipada, se ordenó la ruptura de la unidad procesal para JOSE ORLANO ESTRADA RENDÓN Y LUIS JESÚS GARCIA ORTEGA.

**Ante la Fiscalía 79 Especializada el 19 de Noviembre de 2008,** se efectuó el trámite de audiencia de cargos con fines de sentencia anticipada; el señor **EZEQUIEL CORONADO AGUDELO** aceptó responsabilidad por los delitos de Homicidio Agravado 103- 104 num 3 y 7, en calidad de coautor, en concurso heterogéneo con el delito de Concierto para delinquir con fines de paramilitarismo, art 340 inc 2º, en concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, art.365 c.p.<sup>5</sup>.

## **5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

### **5.1. De la Competencia**

El Acuerdo PSAA08 4959 del 11 de julio de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados creados a partir del 25 de junio de la calenda que avanza, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional. Esto, en concordancia con el Art. 8 y 14 de la Ley 733 de 2002, que modificó la Ley 600 de 2000 como normatividad aplicable al caso concreto, y radicó la competencia del concierto para delinquir exclusivamente en estos Despachos, como igualmente lo hace el artículo 35 de la ley 906, de manera que este punto no genera debate.

---

<sup>4</sup> Véase folios 34 a 42 c.o. 2

<sup>5</sup> Véase folios 103- 105 c.o. num 2

Por otra parte, en desarrollo de la investigación se estableció que la Víctima MIGUEL ROJAS QUIÑÓNEZ era afiliado al sindicato de los Trabajadores del SECTOR Educativo de Santander **S.E.S**, por lo que este despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

## **5.2. Del Control De Legalidad De La Formulación De Cargos**

Ahora bien, en cuanto el acto procesal de imposición de cargos en la anormal forma de terminación del proceso por sentencia anticipada, equivale a la resolución de acusación del procedimiento ordinario, es un imperativo verificar la legalidad de la formulación de cargos<sup>6</sup> calendada el 19 de Noviembre del presente año, como presupuesto que es de esta sentencia; se observa que cumple con los requisitos previstos en el artículo 40 del C. de P.P., por manera que el momento procesal en que se realizó, posterior a la indagatoria el 4 de junio de 2008<sup>7</sup>, y antes del cierre de investigación, respeta los límites que fija la normatividad (ley 600/00), de cara al estímulo procesal que tiene previsto para tal etapa del proceso. Por otra parte, los cargos endilgados por la Fiscalía están expresamente mencionados en la referida diligencia, y finalmente se verificó el absoluto respeto a las garantías fundamentales, toda vez que el procesado siempre estuvo libre de todo apremio, para aceptar los cargos que le formuló el instructor y en presencia de su defensora.

Desde ya el Despacho advierte que la Fiscalía al narrar los hechos cometió un error en cuanto al día de su ocurrencia, porque hace referencia al día 13 de Agosto de 2003, cuando del recaudo probatorio se establece que el insuceso ocurrió el día 17 de Agosto de 2003; no obstante tal yerro no es trascendental y se supera verificando que las demás circunstancias que complementan el contexto factico se refieren inequívocamente a un acontecimiento específico y concreto, que no es otro que aquel en que se dio muerte a MIGUEL ROJAS QUIÑÓNEZ, debidamente identificado.

---

<sup>6</sup> Vease folio 103 c.o num 2

<sup>7</sup> vease folio 10

De otro lado, la calificación jurídica provisional de las conductas por las que se enrostraron cargos, están perfectamente delimitadas y atienden la garantía de legalidad en que se finca la legislación penal colombiana; HOMICIDIO conforme al artículo 103 del c.p.p., con circunstancia de agravación punitiva, la consagrada en el Art 104 num 3 y 7 C.P , esto es, por la utilización del arma de fuego para la comisión de aquel, no obstante en concurso con PORTE DE ARMAS DE FUEGO, artículo 365 C.P. y con CONCIERTO PARA DELINQUIR, art. 340 , y agravado por la circunstancia prevista en el inciso 2 de la misma obra, conforme lo orientan el debido proceso y el derecho de defensa como especie de aquel.

Significa que se cumplieron las formalidades legales en torno al acto procesal que dirigió la Fiscalía, pero especialmente, estuvo debidamente asistido y asesorado el señor EZEQUIEL CORONADO AGUDELO al momento de optar por la aceptación de cargos de manera libre consciente y voluntaria, renunciando al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, que equivale a verificación de garantías constitucionales y legales alrededor de ese acto.

### **5.2.1 De la sentencia anticipada**

La sentencia anticipada constituye un mecanismo de política criminal orientado a conseguir la efectividad de principios tales como la celeridad, economía procesal y la eficacia, a cambio de una rebaja de pena, cuya facultad dispositiva de carácter discrecional ha sido discernida por la ley en cabeza del procesado, por ser quien puede provocar su trámite, y aceptar o no los cargos formulados, por lo que imperioso resulta concluir, que en punto del fallo de condena que el Estado profiere con base en el instituto en mención, le corresponde sujetarse rigurosa y estrictamente a lo que clara, libre y realmente ha aceptado aquel, renunciando con ello a un juicio contradictorio a cambio de una disminución punitiva, la cual es inversamente proporcional al

avance de la actuación, en aras de racionalizar y no causar un desgaste mayor a la administración de Justicia<sup>8</sup>.

Se sentaron así las bases de una justicia premial que concede beneficios a quienes resuelven ahorrarle al Estado el costo que representa el trámite judicial de investigación y juzgamiento y enfrentar las consecuencias punitivas de su proceder, dentro de los parámetros de lealtad procesal<sup>9</sup> logrando una pronta y cumplida justicia.

De ahí que la formulación y aceptación de cargos tenga la categoría de inmodificable, pues le está vedado al Fiscal y al Juez variar o adicionar la acusación en los tópicos aceptados, salvo para favorecer al procesado dentro de los límites de los principios constitucionales y legales; por otra parte, la sentencia emitida por el Juez, debe operar el principio de congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia.<sup>10</sup>

En esos términos, si los cargos aceptados adolecen de alguna falencia en su calificación jurídica provisional, no será indispensable decretar la nulidad de la actuación, pues paralelamente a la sentencia de condena, el juez de conocimiento está llamado a realizar los ajustes que correspondan a los hechos probados, de suerte que motivadamente podrá hacer caso omiso de circunstancias agravantes indebidamente concebidas, poner en evidencia concursos aparentes de tipos y cualquier otro fenómeno sustantivo penal que redunde en beneficio del condenado, como quiera que la aceptación de cargos no hace desaparecer las garantías constitucionales y legales, que el juez está obligado a hacer prevalecer.

Significa que como en el caso que nos ocupa se advierte a primera vista que no debió incluirse dentro de ellos el delito relacionado con el porte ilegal de armas previsto en el artículo 365 del c.p., aun cuando fue aceptado por el sindicado, preliminarmente deberá tomarse decisión

---

<sup>8</sup> Sentencia 9 junio/04 M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 13.594

<sup>9</sup> Sentencia 9 de junio de 2004 M.P. Edgar Lombana Trujillo, Radicado 13594

<sup>10</sup> Ver sent. 1º agosto de 2002, rad. 11887 M.P. Carlos Augusto Galvez Argote Sala Penal Corte Suprema de Justicia.

de fondo al respecto, y la sentencia anticipada solo procederá por los delitos de Homicidio y Concierto Para delinquir agravado.

## **6. Prescripción de la acción penal por el delito de Porte Ilegal.**

La prescripción de la acción penal está prevista como la consecuencia que el Estado debe soportar por haber dejado vencer el plazo que tiene para el ejercicio del ius puniendi, y se consagra como garantía para las personas que por sus comportamientos son pasibles de investigación penal, a fin de no someterles a acciones penales de término indefinido.

De ahí que el artículo 82 de la ley 599/00, en cuya vigencia se cometió el delito, haya establecido la prescripción como fenómeno generador de extinción de la acción penal, y las normas subsiguientes establezcan las reglas que se deben tener en cuenta para decretarla.

En el artículo 365 originario de la ley 599 en cita, se sancionó el delito de porte ilegal de armas con pena de prisión entre 1 y 4 años, es decir, que a voces del artículo 83 del c.p., el término de prescripción para este delito contra la seguridad pública es de 5 años, y aunque con las modificaciones que ha sufrido esa norma sustantiva actualmente la pena es ostensiblemente mas severa (ley 1142/07), por razones de favorabilidad debe aplicarse ultractivamente la primera mencionada.

Si como se dejó plasmado, el hecho que nos ocupa ocurrió el 17 de agosto de 2003, no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad y los cargos se formularon el 19 de noviembre de 2008, 5 años y cerca de 3 meses después, se consolidó el fenómeno prescriptivo sin haberse interrumpido el término, como hubiese ocurrido si el acto de aceptación de cargos al que equivale la Resolución de Acusación, se hubiese cristalizado antes del 17 de agosto de 2008; en contrapartida, desde esta última fecha la acción penal no podía proseguir.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 39 inciso 2 de la ley 600 que a este tramite corresponde, el juzgado de conocimiento declara la prescripción de la acción penal y procede a cesar el procedimiento de la actuación, por el delito de porte ilegal de armas.

## **7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA**

La permanencia de la prueba, impone al juez la valoración de toda la prueba recaudada por la fiscalía, bajo los rigores de la sana Crítica, con base en las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y parámetros de la lógica. En punto a los requisitos de condena el art., 232 del C. de P. P. señala que deberán concurrir la certeza en la materialización de la conducta y responsabilidad del inculpado.

### **7.1 De las conductas Punibles aceptadas**

#### **7.1.1 Del Homicidio**

El recaudo probatorio apunta a demostrar de manera inequívoca la existencia del delito de homicidio, previsto en el art. 103 del Código Penal, al contarse con el acta de inspección de cadáver de fecha 17 de Agosto de 2003, en la cra 36 G No 19- 57 de Barrancabermeja, efectuada por la SIJIN al occiso MIGUEL ROJAS QUIÑÓNEZ; su cuerpo presentó varios orificios por impacto de arma de fuego, tal como se evidencia en las imágenes logradas por fijación fotográfica que hizo DOUGLAS BELTRÁN OSORIO, quien secuencia el ingreso a la vivienda, resalta el acceso al sótano donde se encuentra un sala de televisión, lugar donde se fijó el cuerpo sin vida del occiso, sus heridas, así como las evidencias proyectiles y vainillas <sup>11</sup>, también se realizó plano topográfico.

Sobre las causas del deceso, el Instituto de Medicina legal a través del perito concluyó que la víctima tenía heridas múltiples por proyectil

---

<sup>11</sup> Folios 14 a 120 c.o.



de arma de fuego en cabeza, brazos, pierna derecha y mano izquierda. "En el examen externo se observaron: cinco orificios de entrada por proyectil de arma de fuego localizados dos occipitales izquierdos, uno en brazo izquierdo, uno en mano izquierda, uno en pierna derecha y un surco de herida compatible con paso de proyectil de arma de fuego en brazo derecho. El orificio localizado en brazo izquierdo presenta tatuaje que significa distancia aproximada de disparo entre 15 a 120 cms"

A través de las declaraciones de **LUIDYS ROSA GUTIERREZ PEÑATE** esposa del occiso <sup>12</sup> y de **DANIEL ROJAS GUTIÉRREZ** hijo de MIGUEL ROJAS quienes estaban en la misma casa el día de los hechos, se conocen algunas circunstancias, tales como que el obitado estaba viendo televisión en una sala ubicada en el sótano de la casa y hasta allí llegaron los agresores, quienes no fueron vistos por ninguno de estos testigos, porque la mujer se encontraba preparando alimentos en la cocina junto con su sobrina, mientras que el joven se estaba bañando, de tal forma que al escuchar el ruido, que evoca como de "seis tiros", la mujer pensó que eran los muchachos del barrio golpeando las piedras; no obstante al no escuchar a su esposo, miró hacía la sala y vio que estaba botando humo y cuando salió vio a su esposo sangrando en la sala y cuando subió no vio a nadie, pues desde donde estaba solo son seis metros, pero no hay visibilidad hacia la sala. Desconoce el motivo por el que asesinaron a su esposo, no tenía enemistad y nunca le había comentado de una amenaza, además se estableció que para el momento de la muerte sufría de la enfermedad Terminal de inmunodeficiencia adquirida o V.IH. <sup>13</sup>.

Lo cierto es que la mujer en ampliación de declaración<sup>14</sup>, refirió que meses después se enteró de oídas que la autoría del hecho correspondía a las autodefensas, y evoca que el día sábado

---

<sup>12</sup> FOLIO 62 A 65

<sup>13</sup> Folio 58 a 61 c.o. num 1

Corte Suprema de Justicia, Sent., febrero 11 de 2004, rad. 14.343/ 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27096

<sup>14</sup> Vease folio 191 c.o.

habían estado buscando a su esposo, un joven con el pretexto que lo asesora en una tarea, que ese día el joven volvió a las 2.00 de la tarde y habló con su esposo quien no los quiso acompañar; ese mismo día llegaron otros dos muchachos con ese mismo pretexto, entonces ella los llevó a donde su cuñado PEDRO PABLO ROJAS quien también es maestro, pero ellos no quisieron porque insistían que necesitaban a MIGUEL, y al día siguiente ocurrió la muerte de su esposo.

En ese mismo sentido, declaró el joven **DANIEL ROJAS GUTIERREZ**, quien solo aporta como dato nuevo que los vecinos comentaron “ que ese día llegaron cuatro manes en un taxi, y dos entraron a la casa y dos se quedaron en el taxi”<sup>15</sup>

#### **7.1.1.2 De las circunstancias de agravación punitiva**

En cuanto a las circunstancias de agravación punitiva, ha sido pacífica la jurisprudencia al señalar que dentro de la órbita de las garantías que le asisten al procesado, y más concretamente el derecho al debido proceso, se involucra la congruencia que debe existir entre, ya sea, la acusación, formulación de cargos o variación de la calificación – art. 404 C.P.P.- y la sentencia, en lo que atañe a los aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias), y jurídico (modalidad delictiva), lo que indica, que si uno de estos ítems no guarda identidad con lo concluido en la sentencia, su resultado será el quebrantamiento de las bases fundamentales del juicio y por ende la violación al derecho de defensa<sup>16</sup>. Por ello toda causal de agravación – Genérica o Específica -, debe aparecer determinada en forma expresa en la resolución de acusación desde el punto de vista fáctico y jurídico<sup>17</sup>, y no podrá el juzgador anteponer su opinión ni su conocimiento personal a lo que

---

<sup>15</sup> Vease folios 194 a 195

<sup>16</sup> Folio 58 a 61 c.o. num 1

Corte Suprema de Justicia, Sent., febrero 11 de 2004, rad. 14.343/ 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27096

<sup>17</sup> Sentencia 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27.096

resulte postulado por la Fiscalía, para agravar las condiciones de la acusación.

La Fiscalía imputó la circunstancia de agravación contenida en el **artículo 104 numeral 3**, esto es, cuando el homicidio se comete *por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capítulo ii del título XII y en el capítulo i del título XIII del libro segundo de este código*, esto es, mediando la comisión del delito de porte ilegal de armas; no obstante con la consideración sobre prescripción ya hecha, que nos releva de hacer cualquier otra de orden objetivo o subjetivo en torno a la existencia del delito contenido en el artículo 365 del c.p., surge irremediable abstenernos de considerar tal delito como base del juzgamiento, como que resultaría insostenible afirmar que el Estado perdió la posibilidad de investigar y juzgar tal conducta de interés penal contra la seguridad pública y a su vez aseverar que el uso ilegal de arma de fuego conforme a la citada norma, sin embargo tiene consecuencias dentro de esta sentencia, tan graves punitivamente como las que prevé el art. 104 del c.p., porque el porte y el uso ilegal del arma, constituye la conducta delictiva medio para la comisión del delito fin. Este argumento pondría al juzgador en la obligación de hacer un análisis de la conducta prescrita para llegar a la conclusión de si fue ilícita o no, lo cual sería un contrasentido.

Y es que no puede ponerse en boca del legislador lo que no dice para agravar el comportamiento, como si de lo que se tratara fuera sencillamente de quitar la vida a través de disparos de arma de fuego, o con un mero contenido fáctico de la agravante; bajo esa lectura de la norma tendríamos que afirmar que las mismas consecuencias tendría dispuestas la ley para quien usa su arma de fuego debidamente amparada y dentro de los límites de permisividad del Estado, que para aquel que ha cometido la infracción descrita con verbos alternativos en el artículo 365 del c.p., tipificada en el código penal como "fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones", que es una de " **las conductas previstas en el capítulo II del título XII...del código**

**penal”** a que hace referencia el numeral 3, entendida en la concepción finalista de injusto típico.

Lo anterior sin entrar en la discusión de si era o no posible atribuir esa conducta como delito autónomo y a su vez como circunstancia agravante, sin afectar el principio universal del *non bis in ídem*, que ha tenido variadas posturas en la jurisprudencia y la doctrina, pero que por razones obvias el juzgado se abstendrá de afrontar en esta oportunidad, máxime que opera otra circunstancia agravante de las definidas en el artículo 104 c.p., que se traduce en idéntica trascendencia y límites punitivos para el delito que nos ocupa.

También se deduce de la imposición de cargos la causal agravante del **numeral 7 artículo 104 del c.p.**, esto es, **colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación**, causal que a veces de la doctrina comporta una diferencia entre la indefensión y la inferioridad y ella gravita en que la indefensión es el estado en que la persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante el agresor: en tanto por inferioridad se tiene el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede utilizarlos, o que se encuentra en situación de debilidad, creada por el homicida o conscientemente aprovechada<sup>18</sup>

En el caso objeto de análisis, se observa que la modalidad comportamental del ilícito se perpetra en estado de indefensión, por cuanto la víctima distraída mirando televisión dentro de su casa, estaba completamente ajena a cualquier forma de agresión de persona alguna, cuando intempestivamente ingresaron hasta allí los dos armados que arremetieron contra su humanidad; MIGUEL ROJAS QUIÑÓNEZ, en ese momento fue presa del sorprendimiento del que se valieron sus agresores para aprovechar el estado de indefensión en que se encontraba, confiado y resguardado en la pacífica tranquilidad que le proporcionaba su casa y su hogar conformado; y así hipotéticamente hubiese contado con algún medio de defensa, de poco

---

<sup>18</sup> El Homicidio Tomo I Orlando Gómez López pag. 457

o nada habría servido frente a la utilización de dos armas de fuego de distinto calibre como se estableció en la investigación, y que de inmediato también plantea la superioridad de sus atacantes.

Y según se evidencia de las imágenes que componen el álbum fotográfico incorporado al plenario <sup>19</sup>, la disposición de los espacios de la vivienda no dejan duda del lugar escogido para asaltarle y asegurar el golpe, máxime que las demás personas que allí se encontraban no representaban ningún riesgo porque no estaban en condiciones físicas, locativas, de ver ni de oír todo lo que allí ocurría, y con esa información contaron los victimarios porque previamente visitaron el inmueble donde se encontraba el enfermo, esto es, hicieron seguimiento previo de la vivienda para preparar el ataque; eso explica la razón por la que no fue muy definido qué tipo de estruendos escuchaba su esposa desde la cocina y tampoco vio a nadie entrar ni retirarse del lugar y solo advirtió de qué se trataba cuando el cuerpo de su esposo yacía en el suelo<sup>20</sup>; estaba inerte la víctima y no pudo reaccionar de manera alguna como bien lo habían planeado los homicidas.

### **7.1.1.3. De la Responsabilidad**

Como ya se viene advirtiendo, desafortunadamente ni LUIDYS ROSA ni DANIEL ROJAS GUTIERREZ, pese a estar en la misma casa del occiso y a pocos metros de donde quedó el cuerpo, hacen una descripción física de los agresores y no aportan información de utilidad sobre los autores del hecho; también es evidente que sumado a las circunstancias de modo y lugar, estuvo en ellos presente el miedo a la hora de testimoniar, por la situación de orden público que regía en esa zona del país y específicamente frente al temor que infunde el saberse víctima indirecta de una organización delictiva, de cuya existencia era ya conocedora el común de las gentes, grupo que ilícitamente decidió "hacer justicia por sus propias manos",

---

<sup>19</sup> Vease folio 15 al 16

<sup>20</sup> Vease imágenes 4 y 5 del álbum incorporado

situación que se hizo manifiesta en el relato, porque solo se atrevieron a denunciar o mencionar al grupo ilegal - autodefensas- bastante tiempo después de la ocurrencia del hecho, como una información de oídas.

Fue a través de la indagatoria de LUIS JESÚS GARCIA ORTEGA <sup>21</sup> alias JHON WILBER RODRÍGUEZ OSORIO, quien reconoce ser el segundo hombre al mando de las autodefensas en Barrancabermeja, porque el primero era " alias el Capi", quien le impartió la orden del asesinato de MIGUEL ROJAS QUIÑÓNEZ y a su vez éste la transmitió a alias el PAISA, ORLANDO ESTRADA RENDON, quien era el comandante de la Comuna 7, autónomo para decidir si ejecutaba directamente la orden ó a través de alguno de sus patrulleros.

Por su parte JOSE ORLANDO ESTRADA RENDÓN, alias el Paisa ó Copito Jonson, en su indagatoria<sup>22</sup>, reconoce haber participado en ese homicidio porque dio la orden a MONO EZEQUIEL y a BRANDON, él los acompañó en un taxi que abordaron y los esperó dentro del carro como a cincuenta metros arriba de la casa, porque hay un sótano y había que bajar muchas escaleras para ingresar. Señaló que MONO EZEQUIEL, es EZEQUIEL CORONADO y formaba parte de las autodefensas como patrullero, ya que él era el comandante de la Comuna al mando de CHUCHO MONO; agrega que no tenía conocimiento sobre la vida personal de la víctima porque solo le dieron la orden y él la obedeció.

Así se establece la existencia de una organización paramilitar, con una línea de mando bien definida que operaba al interior de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, siendo finalmente EZEQUIEL CORONADO junto con otro hombre quienes la noche del 17 de Agosto de 2003, cumplieron el objetivo de terminar con la vida de MIGUEL ROJAS QUIÑÓNEZ.

---

<sup>21</sup> Folio 309 a 312

<sup>22</sup> Folio 324 a 326

Y como bien se extrae de las versiones de las personas que acaban de referirse, se trata de un "un aparato organizado de poder", del que hacían parte ellos y EZEQUIEL CORONADO AGUDELO, sin que se perciba ningún motivo específico que los conduzca a hacerse autoimputaciones delictivas para favorecer a otros, pues en lo fundamental, sus afirmaciones coinciden con las de otras personas como el joven MONTES ARDILA, quien desde su ángulo de percepción dio a conocer los hechos nacidos en esa organización con señalamiento expreso de los componentes de ella.

Se trata de **MARLON ANDRES MONTES ARDILA**, integrante del Grupo ilegal, quien refiriere que fue a la casa del Topo y le escuchó hablar con el mono, y el paisa <sup>23</sup> "...del muerto que había quedado en el barrio Chicó y que era profesor... el que ordenó la muerte fue el paisa y quien lo mató fue el mono".

Dentro de las diligencias, se reconoce a MARLON ANDRES MONTES ARDILA, como persona que colabora eficazmente con la justicia y que hace una denuncia de la organización como lo reconoció LUIS JESÚS GARCIA ORTEGA<sup>24</sup>, es decir, que desertó de la organización y se convirtió en un testigo importante para la Fiscalía; de tal forma que, por el estrecho vínculo con los autodefensas, como quiera que era escolta de alias el paisa dirigente de la Comuna 7 de Barrancabermeja, tenía acceso a la información; en este caso resultan relevantes sus manifestaciones porque confirma de manera clara la realización de MONO EZEQUIEL como la persona que ultimó al profesor.

Entonces, con fundamento en todas esas versiones, se puede inferir razonadamente que si bien es cierto se trata de una organización jerarquizada, en que unos dan la orden, otros la transmiten y finalmente la cumplen los llamados gatilleros o patrulleros, todos comparten los objetivos de la organización criminal que se identifica

---

<sup>23</sup> Folio 44 c.o. Num 1

<sup>24</sup> Folio 311 c.o. Num 1

con la filosofía de la justicia privada, la limpieza social y otros presuntos motivos altruistas para el manejo de las comunidades, donde se imponen por la fuerza de las armas, el poder y el terror que infunden, de suerte que sin ignorar las distintas posturas que existen alrededor de la forma como habrían de responder penalmente quienes ejercen una u otra función jerarquizada dentro de ese tipo de estructuras, el despacho encuentra que si ninguno de los miembros de la organización actúa como mero instrumento, porque al ser fundador o ingresar posteriormente a la organización comparten, comulgan y aceptan como propios sus propósitos de eliminación de ciertos miembros de la comunidad que se oponen a sus "ideales", que son riesgo para la subsistencia de la organización, que políticamente resultan contrarios a sus fines, a quienes el Estado no aplica el derecho penal, o simplemente se le considera socialmente escoria o desecho, cada uno de los miembros de esa organización cumple una función determinada hacia los mismos logros que estiman propios, pero realizados a la manera de empresa, y con división del trabajo criminal.

El aquí acusado CORONADO al aceptar cargos reconoce ser miembro de esa organización AUC, sin que se vislumbre que fue obligado a pertenecer a la misma, y además revela que efectivamente compartió la criminalidad del profesor con otros, lo cual explica informando que previamente habían asechado a la víctima e incluso el día anterior fueron varios jóvenes a la casa para que los asesora en una tarea, esto con el fin de establecer la ubicación y descripción de la residencia a la que concurrirían, como en efecto lo hicieron 4 personas al día siguiente 17 de Agosto de 2003, en las horas de la noche; dos de ellos ingresaron a la casa de habitación para ultimar al profesor para después huir en un taxi donde los esperaban otros dos hombres; es necesario mencionar todos estos episodios, porque con ello se demuestra claramente la división de tareas de la organización para cometer el homicidio, acto en el que EZEQUIEL CORONADO participó con los medios delictivos previstos para realizar la tarea ilícita ordenada por quienes conocía y aceptaba



como sus superiores dentro de la estructura ilegal, y de contera, sin ningún asomo de rebeldía u oposición, sino por el contrario, con la disposición, preparación y cautela propias de quien todo lo asegura para no errar en la ejecución en que finalmente concurrió con su comportamiento conociendo su ilicitud y de manera voluntaria, que lo hace coautor responsable del homicidio agravado en cita.

Respecto a los motivos determinantes de este homicidio no hay una posición probatoria única ni bien definida; debe destacarse en primer lugar a WILBER RODRÍGUEZ OSORIO quien tiene conocimiento de la ejecución del educador, porque era colaborador de la guerrilla, y en el mismo sentido lo da a conocer ESTRADA RENDÓN.

Sin embargo, el testigo MARLON ANDRES MONTES ARDILA, de acuerdo a esa relación directa que tuvo con el grupo agrega a ese motivo: *"...decían que lo habían matado porque el man antes les colaboraba a la guerrilla y porque el man venía de Venezuela y tenía la enfermedad del SIDA, los que lo hicieron matar fueron los mismos profesores, quienes dieron las quejas eran compañeros de él."* (subrayas del despacho) .

La Fiscalía escuchó el testimonio de los profesores MIGUEL ROJAS QUIÑÓNEZ, entre ellos BLANCA AZUCENA CANO <sup>25</sup>, MARTHA CECILIA CARDENAS PADILLA, JOSE DAVID SALCEDO CUELLO <sup>26</sup>, FRANCISCO VILLAMIZAR GOMEZ<sup>27</sup> ALBA SULEY JOYA DUARTE, LILIANA GOMEZ <sup>28</sup>, quienes al unísono reconocen esa condición de compañeros de trabajo en distintas escuelas donde laboró el hoy occiso, siendo la última KIWANES, y saber de una grave enfermedad que padecía su compañero, una meningitis, porque eso les informó la familia; pero estos testimonios no pueden tenerse como parámetro para desechar que el motivo de la muerte fue la enfermedad, pues ella no es materia extraña a los límites de la limpieza social impuestos por

---

<sup>25</sup> FOLIO 79 C.O. NUM1

<sup>26</sup> FOLIO 85

<sup>27</sup> Folio 91

<sup>28</sup> FOLIO 139

organizaciones como la que nos ocupa, de suerte que habiéndose establecido probatoriamente ese padecimiento, cobra fuerza que esa haya sido la razón de la orden de ejecución, como que si era evidente su estado de enfermedad y se filtró hasta llegar a esos niveles de divulgación, como de hecho ocurrió porque de otra forma no lo habría conocido Milton, mal puede descartarse ese como un motivo más de la barbarie que esos grupos han generado en las distintas zonas del país.

Por el contrario, no hay un solo hecho que explique la razón de ser del señalamiento como auxiliador de la guerrilla, hecho que no solo sitúa en el pasado el testigo Milton, sino que no resulta verosímil frente a la condición de persona incapacitada y por ese hecho separada de sus labores académicas y los demás roles que pudiese cumplir socialmente, de donde resultaría ser una hipótesis deleznable.

## **7.2. Del concierto para Delinquir**

Conforme a las pruebas de cargo relacionadas anteriormente, se sabe que EZEQUIEL CORONADO, ocupaba el cargo de patrullero al mando de JOSE ORLANDO ESTRADA RENDÓN Comandante de la Comuna 7 de la ciudad de Barrancabermeja, perteneciente al Bloque Central Bolívar Frente Fidel Castaño, información que se complementa con el informe de policía judicial que rindiera el investigador OBdulio PARRA PARRA<sup>29</sup>. En ese mismo sentido, como ya se registró en esta providencia, las versiones de GARCIA ORTEGA, ESTRADA RENDON y MONTES ARDILA.

Sobre este precepto normativo, la Corte ha sido consistente en establecer que la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley, es suficiente para satisfacer el elemento típico del delito de concierto para delinquir. Ha dicho sobre el particular<sup>30</sup>:

---

<sup>29</sup> folio 95 a 99 c.o. num 1

<sup>30</sup> Ver auto del 17 de octubre de 2001. Radicado 18790.

*"En ese orden, cuestionándose por el despacho Especializado la adecuación típica que frente al nuevo ordenamiento encontraría la conducta de pertenecer a un grupo armado al margen de la ley de modo que, en su parecer, no encuentra subsunción en ninguna de las descripciones que adopta la Ley 599 de 2.000, no puede menos que señalarse equivocada una tal posición cuando, reiterándose que la objetiva conducta materia de imputación en ese respecto es la pertenencia o comandancia de un grupo de autodefensa, es incuestionable su adecuación frente al concierto para delinquir a que se refiere el despacho de Miraflores, pues indudablemente la punición de aquella conducta no ha desaparecido, resultando que su adecuación, en vista de la eliminación casuística y detalladamente enriquecida en sus elementos, se logra por vía del segundo tipo en alusión, (artículo 340 de la Ley 599), dada su generalidad y abstracción."*

Con similar criterio, posteriormente la Corte resaltó<sup>31</sup>:

*Pues bien, en el artículo 340 del Código Penal el concierto para delinquir se estructura sobre la base de considerar diversas maneras de afectar la seguridad pública. Así, en una escala progresiva que no oculta la gravedad de las conductas, primero, se sanciona el acuerdo de voluntades para cometer delitos, después el acuerdo –en lo que le interesa- para promover, armas o financiar grupos armados al margen de la ley y, por último, la ejecución material del acuerdo, consistente en promocionar, armar o financiar efectivamente grupos armados al margen de la ley.*

*(...)*

*El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promover, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar*

---

<sup>31</sup> Ver resolución de acusación del 10 de julio de 2007. radicado 26.118.

*o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.*

*Desde ese punto de vista y teniendo en cuenta la teleología de la conducta –que excluye cualquier visión concursal- es claro que quien arma, financia, organiza o promociona grupos armados al margen de la ley, previamente acuerda la ejecución de ese tipo de finalidades, lo cual significa que la modalidad progresiva de ataque al bien jurídico permite afirmar que su efectiva ejecución asume el desvalor de los pasos secuenciales que le dan origen y sentido a la conducta; y de otra parte, que allí en donde no se logra consolidar de manera efectiva la promoción, organización o financiación, de todas maneras el injusto persiste, porque mediante la anticipación de la barrera de protección de bienes jurídicos, basta el acuerdo para tener por satisfecho el injusto”.*

Aterrizando esa jurisprudencia al caso concreto, tenemos que si bien es cierto no se ocupó esta acción penal de un caso distinto a la muerte de MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ, que marcó el norte de la investigación, debe entenderse que su pertenencia a la organización al margen de la ley no ocurrió en la misma fecha de este ilícito contra la vida, que fue anterior, y que como es de conocimiento público, las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, como se autodenominó esa organización al margen de la ley, desde sus manifestaciones primigenias cometieron todo tipo de delitos paralelos a sus objetivos “políticos”, y en esa proyección se concertó EZEQUIEL CORONADO AGUDELO,

Porque aun cuando CORONADO AGUDELO no hizo ejercicio del derecho de defensa material, su aceptación de cargos congloba la pertenencia al grupo acabado de identificar; En este sentido precisó la Corte<sup>32</sup> “que la aceptación voluntaria de los cargos por parte del procesado, implica la admisión de su responsabilidad en cuanto a los hechos y las circunstancias que rodearon su ejecución”.

---

<sup>32</sup> Vease rad 17.134 del 21 de Abril de 2004 Mp Yesid Ramírez bastidas

Y de acuerdo a la naturaleza de ese grupo, al tipo de adoctrinamiento y compromiso requeridos para pertenecer a las AUC, debe entenderse que existió una decisión personalísima de engrosar las filas paramilitares de las AUC, o pertenecer a la organización ilegal, esto es, con convicción propia y por compartir las 'políticas' del grupo armado ilegal, al punto que todos quienes testimonian en este asunto la reconocen y citan como "la organización" en la que cumplían sus directrices que además conocían claramente y a las cuales habían adherido con antelación; eran conocedores de los métodos y manera de operar hacia la consecución de los fines propuestos por la organización, independientemente de los delitos que tuvieran que cometerse, entre ellos el homicidio, que ha sido la manifestación de barbarie mas sensible dentro de las distintas comunidades afectadas por el flagelo paramilitar. De ahí que se le haya enrostrado la circunstancia agravante del inciso 2, artículo 340 del C.P. que sin objeción alguna aceptó.

Para los efectos de esta sentencia y bajo la comprensión de que esta acción penal no se orientó adecuadamente a determinar de la manera más aproximada posible, la época en que CORONADO AGUDELO entró a hacer parte de las autodefensas, y que no necesariamente el delito de porte ilegal de armas que aparece dentro de su prontuario, o aquel que lo tiene a disposición del juzgado 15 penal municipal Bucaramanga desde 16 de agosto de 2007, están vinculados con la condición de "paramilitar", debe precisarse que la presente sentencia solo comprende los nexos que tenía con la organización para agosto de 2003, porque de ahí en adelante sería completamente aventurado afirmar que continuó perteneciendo a tal organización ilegal, o lo venía haciendo antes de esa época, pese a que se trata de una actividad criminal de las denominadas de conducta permanente.

Obvio es que sobre las mismas bases probatorias, y aun cuando se trate de prueba trasladada, operan las consideraciones plasmadas sobre la pertenencia al grupo de parte de Coronado, alias Ezequiel o mono

Ezequiel, a que se contraen las versiones de sus compañeros como Estrada Rendón, y que no es necesario repetir; se traen a colación solo para reiterar que quien es juzgado hoy actuó con conocimiento de ilicitud al concertarse para delinquir, y con voluntad de pertenencia al grupo de tales características, en condición de autor.

En consecuencia debe responder por el homicidio agravado en concurso con el presente injusto típico, realizado igualmente a título de dolo.

## **8. DE LA PUNIBILIDAD**

Teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, y Concierto para delinquir agravado; en atención al concurso de las citadas conductas punibles se procederá a tasar cada una de ellas, para determinar la pena base.

### **8.1. Por el homicidio agravado**

El tipo penal de homicidio agravado, ha sido motivo de variaciones en su quantum punitivo<sup>33</sup>, por ello atendiendo el tránsito normativo, se hace necesario determinar qué pena legal resulta menos gravosa para el procesado, por ello atendiendo la garantía constitucional de favorabilidad que le asiste, se tiene que la disposición aplicable es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad –art. 58- , en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la

---

<sup>33</sup> Ley 40 de 1993. artículo 30: Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho...”  
Ley 599 de 2000. art. 104: “circunstancias de agravación: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ....)

resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva<sup>34</sup>.

En cuanto a las de menor punibilidad – art 55 –, no tiene cabida la circunstancia contenida en el numeral 1º, porque registra antecedentes del Juzgado 15 Penal Municipal de Bucaramanga, según lo informado; no obstante esta circunstancia no modifica el cuarto de punibilidad, por lo tanto, la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre **300 y 345** meses de prisión

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, en virtud a la modalidad comportamental y medios utilizados para segar la vida de MIGUEL ROJAS QUIÑÓNEZ que dan cuenta del ímpetu desarrollado por el aquí procesado con la finalidad de abrogarse la facultad de “administrar Justicia” contra una persona en situación de debilidad manifiesta por su enfermedad, se hace necesario imponer una sanción punitiva ponderando tales circunstancias; se evidencia intensidad de dolo, porque los atacantes no tuvieron escrúpulo en ingresar al interior de su residencia para ultimarle. Es por ello que el Despacho no parte del mínimo de la pena, sino que la aumenta, es decir, la fija en **320 meses de prisión.**

## **8.2 Por concierto para delinquir**

El marco punitivo para este delito oscila entre 72 y 144 meses y multa de 2.000 a 20.000 S.M.L.V

Igualmente, siguiendo los criterios fijados 60 del C.P., dado que no existen circunstancias de mayor punibilidad, ni de menor punibilidad,

---

<sup>34</sup> Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

el encausado queda ubicado en el primer cuarto, que oscila entre 72 y 90 meses y multa de 2.000 a 6.500 S.M.M.L.V . Siguiendo los mismos parámetros, se individualiza pena de **80 meses** de prisión por el delito.

Entonces, como se procede por un concurso de conductas punibles, de acuerdo a los parámetros del art 31 del C.P.P. a partir de la pena más grave, que en este caso corresponde al delito de Homicidio Agravado, esto es que se parte de la pena de **320 meses de prisión, y se aumenta en sesenta (60) meses** de prisión por el concurso con concierto para delinquir y multa de **2.000 S.M.M.L.V**; es decir, que la pena de prisión queda **en 380 meses y la multa en 2000 S.M.MLV.**

En punto a la rebaja por sentencia anticipada, en virtud del reciente pronunciamiento de la Sala Penal del corte Suprema de Justicia, en el que retomó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculcado, el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004 puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Por ello después de un estudio comparativo entre el instituto de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos de una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el juez puede dictar el fallo con base en la aceptación pero en referencia a las pruebas aducidas al proceso o la evidencia ó material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, comportan igualmente una confesión simple, promueven igualmente la eficiencia del sistema judicial, agregando que el allanamiento a cargos posee tópicos que lo diferencian de los acuerdos y negociaciones, y por ende



no corresponde a la misma filosofía de los últimos, los cuales subyacen en una relación consensuada entre el fiscal y el imputado, y por ello deviene el carácter homologable con la sentencia anticipada.<sup>35</sup>

En este mismo sentido el alto Tribunal recientemente aclaró las equivalencias por favorabilidad, y al caso en estudio dado que la aceptación se efectuó en la instrucción, señaló que la rebaja será de por lo menos de una tercera parte más un día, para superar el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad.<sup>36</sup>

Esta interpretación normativa es prolijada también por la Corte Constitucional al referir sobre la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 /04, pues "No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ( " hasta la mitad "); la formula ponderada por la que optó el legislador impone extender el cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena."<sup>37</sup>

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el monto mas alto de rebaja, habida cuenta de la tardía colaboración que obtuvo la administración de justicia con la aceptación que hiciera el Imputado, después de conocerse probatoriamente por acción de otros, sobre su comportamiento delictivo relacionado con el caso que nos ocupa, es decir, después de 5 años y cuando ya se contaba con los coparticipes y coautores y se tenían pruebas contundentes en su contra. Por ello solo se le reconocerá el 40% de rebaja a la pena privativa de la libertad, es decir que a EZEQUIEL CORONADO AGUDELO se le impondrá definitiva de prisión **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.200 S.M.L.V .**

---

<sup>35</sup> Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

<sup>36</sup> Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero

<sup>37</sup> T-091/06 Corte Constitucional

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a EZEQUIEL CORONADO AGUDELO, la Inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Art. 51 Ibidem - ; también concurre la pena accesoria de privación del derecho de tenencia y porte de arma.

## **9.- DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

En el marco de los derechos que le asiste a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución. Ha ampliado su espectro, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos; ello atendiendo los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia<sup>38</sup>

Además el constituyente le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas, en aras a buscar el goce efectivo de sus derechos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva cuando hay afectación de comunidades directamente afectadas, como en el derecho internacional humanitario; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas individuales frente a los derechos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir, todos los daños y perjuicios irrogados por la víctima.<sup>39</sup>

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación en

---

<sup>38</sup> C- 209/07

<sup>39</sup> C. 454/06

concreto, observando también los factores contenidos en el inciso 2º del artículo 97 Ibídem, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales.

#### 9.1 Perjuicios materiales

Al interior del presente trámite no se verificó la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P, que de manera puntual exige que deben demostrarse.

#### 9.2 De los perjuicios morales

Para determinar esta materia se debe tener en cuenta la grave modalidad de la infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, el cual en este caso, fue generado de manera inesperada por una estructura armada ilegal, afectando con ello a la familia de Miguel Rojas Quiñónez, que se vio avocada a la aflicción imprevista de perderlo de manera violenta; pero adicionalmente advierte el despacho que está acreditada la presencia de la esposa del obitado señora LUIDY ROSA GUTIERREZ PEÑATE, con quien procreo cuatro hijos, y de otro lado, se acreditó la existencia de la señora DIGNA MENDOZA ACEVEDO, madre de un último hijo de nombre DIEGO ARMANDO ROJAS MENDOZA, actualmente con ocho años de edad.

Por ello se condenará a pagar al condenado EZEQUIEL CORONADO AGUDELO, a cancelar a favor de los citados descendientes, el equivalente en moneda nacional de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Como consecuencia de la presente determinación se ordenará la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el inculpado EZEQUIEL CORONADO AGUDELO se halla en proceso de postulación para Justicia y Paz.

## **10. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

En cabeza del sentenciado EZEQUIEL CORONADO AGUDELO, no se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 63 y 38 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón a que el monto de la pena impuesta y la prevista en la ley respectivamente, sobrepasa el factor objetivo, circunstancia que releva al despacho de hacer cualquier consideración con el aspecto subjetivo.

En consecuencia, una vez cesen los motivos por los que está a disposición de otras autoridades, se dispondrá el cumplimiento de la pena aquí impuesta en el establecimiento carcelario que designe el INPEC para tal efecto.

## **11. Otra Determinación**

En caso de que para este momento ya se encuentre CORONADO AGUDELO postulado ante la Unidad de justicia Y Paz de la Fiscalía, se remitirá copia de la presente decisión, para los fines a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** CONDENAR a **EZEQUIEL CORONADO AGUDELO alias MONO EZEQUIEL**, individualizado e identificado como titular de la

cédula de ciudadanía Num 91.449.111 de Barrancabermeja, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.200 S.M.L.V** como coautor del delito de HOMICIDIO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADOS, en concurso.

**SEGUNDO:** CONDENAR a **EZEQUIEL CORONADO AGUDELO** al pago de la indemnización de perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales a favor de sus descendientes acreditados dentro de la actuación.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la ley 975 de 2005.

**CUARTO:** DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC . Informar a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación la presente decisión.

**QUINTO :** **DECLARAR LA PRESCRIPCION** del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL por el que se vinculó a CORONADO AGUDELO y cesar todo procedimiento en torno al mismo (art. 39 ley 600 c.p.p.).

**SEXTO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del CONSEJO Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO.-** En firme la presente decisión envíese la actuación a los Juzgados penales del Circuito Especializados Reparto de Bucaramanga, por competencia territorial y por tratarse de una competencia de descongestión para lo pertinente.

**OCTAVO.-** Oficiar a las autoridades correspondientes sobre la ejecución de la sentencia en término del art., 462 del C. de P. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

**TERESA ROBLES MUNAR**